AÑO DE 1853. Sábado 25 de junio. NÚMERO 76.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 529.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Vice-presidente del Consejo provincial de Alava con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Ruego á V. S. encarecidamente se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Fermin Troconiz, cuyas señas personales, asi como las del pasaporte de que es portador, se espresan al márgen; remitiéndolo por la Guardia civil á mi disposicion en caso de ser habido.

Lo que se inserta con el objeto de su referencia, poniendo á continuacion las señas. Orense junio 20 de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas. Edad 33 años, estatura regular, cara un poco larga y descolorida, pelo castaño y barba ninguna; viste pantalon de paño cuero rayado, chaleco de casimir id., y sombrero de fieltro.

Lleva pasaporte con el número 517 y bajo el nombre de Ildefonso Garibay, de oficio labrador.

SECCION DE HACIENDA.

NÚMERO 530.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 30 de mayo último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente:

1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños.

2.º Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos.

Y 4.º En fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demas contribuyentes:

1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar.

2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen.

Y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y

que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletin oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.° Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazon se hallen dichos ganados: el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.° Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos, que inmediatamente que reciban dichas relaciones remitan á esa Administracion una de ellas y la dén conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.° Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, asi como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.° Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, asi en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferírsele, ya por habérsele impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.° Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento del público. Orense 16 de junio de 1853.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 531.

Por la Direccion general de Directas, Estadística y Fincas del Estado se dice á este Gobierno en 15 del actual lo que sigue.

Para que por esta Direccion general pueda acordarse á los pueblos que lo soliciten ó tengan reclamada la compensacion de los descubiertos en que se encuentren por el 20 por 100 de propios hasta fin de 1849 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de enero último, ha acordado la misma Direccion manifestar á V. S. que la justificacion que en dicha Real orden se previene para disfrutar del referido beneficio, ha de ser indispensablemente por medio de una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de provincia, visada por V. S., en la cual se exprese clara y terminantemente que los descubiertos en que se encuentren los pueblos por el 20 por 100 de propios, no proceden de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de propios, refiriéndose á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades que se les hubiesen concedido para gastos por las autoridades competentes; y en cuya certificacion ha de estampar el Consejo provincial su conformidad y aprobacion.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 23 de junio de 1853.—E. G. I., Luis Romero.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Número 532.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.=Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el presente mes, los artículos que al margen y á continuacion se expresan, resultan por término medio el de treinta y un mrs. racion de pan; treintaitres reales veintiseis mrs. fanega de cebada; treintainueve rs. treintaidos mrs. la de centeno; dos reales arroba de paja; tres reales y un maravedí la de yerba; siete mrs. onza de aceite; veintisiete mrs. arroba de leña; y tres rs. la de carbon, todo de peso y medida de Castilla Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848, y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de mayo de 1853.=E. V. P., *Vicente Seara.* =E. C., *Ignacio Perez.* – E. C., *Manuel Rolán.* – El Comisario de Guerra, *Carlos Clavijo.*=Por indisposicion del Secretario, *Laureano Vazquez V.*

ESPECIES.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan..		31
Fanega de cebada.. . . .	33	26
Idem de centeno. . . .	39	32
Arroba de paja.	2	
Idem de yerba.	3	1
Onza de aceite..		7
Arroba de leña.		27
Idem de carbon.	3	

NÚMERO 533.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 14 de este mes me traslada la Real orden que copio.

(*Es la que se halla inserta en el Boletin n.° 75 por el Gobierno de provincia bajo el n.° 526.*)

En su consecuencia, y con el fin de dar el mas exacto cumplimiento á la Real disposicion que precede, prevengo á los señores Comisarios de guerra de este distrito se abstengan desde 1.° del mes de julio entrante de autorizar ningun recibo de esta clase de suministros; así como á los Ayuntamientos y demas encargados de realizar este servicio en el distrito militar de mi mando, les encargo omitan hacer suministro de pan á los individuos de la Guardia civil, porque los abonos que realicen desde aquella fecha serán de su cuenta y riesgo, sin que la Administracion militar tenga obligacion de liquidarlos y reintegrar sus valores como ha ejecutado hasta la presente. Coruña 17 de junio de 1853.—*Pedro Gonzalez Autrán.*

NÚMERO 534.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ha llegado á presumir esta dependencia que en algunos distritos municipales de la provincia se cobran las contribuciones, especialmente la de inmuebles, por repartimientos que no son los aprobados legalmente, ni son tampoco las listas cobratorias, únicos y exclusivos documentos por los que es permitido hacer la recaudacion individual. La presuncion ó sospecha está fundada en las recientes quejas de contribuyentes de varios distritos, en que hay muchos Ayuntamientos que todavia no han remitido las listas cobratorias respectivas á los repartos del año actual, y en los antecedentes y conocimientos particulares adquiridos por esta dependencia durante el corto tiempo de su instalacion. Resulta por lo visto que no han sido suficientes á atajar tamaños males, y á establecer una perfecta regularidad en la distribucion y cobranza de los impuestos las repetidas y acertadas disposiciones adoptadas por la suprimida Administracion de Contribuciones Directas, y aun por el Sr. Gobernador de la provincia en sus circulares de 12 de agosto, 10 y 16 de noviembre de 1852, 7 y 18 de febrero del corriente año, publicadas todas en los Boletines oficiales.

Como semejante abuso no es de suponer se cometa sin un fin siniestro, la Administracion no puede menos de acudir instantáneamente á su remedio llamando muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y pedáneos, recaudadores generales y cobradores particulares. Abuso por medio del cual se cobra las mas veces del contribuyente mayor cuota que la que le corresponde, tiene otra funestísima trascendencia: la de continuar ejerciendo una maliciosa ocultacion, no solo en la riqueza, sino en la poblacion de cada distrito. Males todos tan deplorables, como que ellos son una de las causas mas influyentes de que la miseria pública se aumente y de que los tributos se hagan insoportables, cuando no serian sino muy llevaderos si se repartieran con conciencia y se cobraran con legalidad.

La Administracion tiene una completa seguridad en que desaparecerán radicalmente los insinuados abusos con las disposiciones que en breve adoptará, ocupada como se halla asiduamente en preparar un nuevo sistema de trabajos estadísticos, simplificado en grande escala y adaptado por consiguiente á las circunstancias especiales de la riqueza del pais. Pero entretanto, vigilará incesantemente con el fin de atajar el mal donde quiera que le encuentre, entregando á los tribunales de justicia á los causantes ó cómplices de delitos tan graves como son los de que se trata, y que tan severamente castiga el Código penal.

En su consecuencia, adopta préviamente las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los cobradores, ó sean los encargados de practicar la recaudacion individual de contribuciones, quedan en la precisa obligacion de poner de manifiesto á los contribuyentes, en el acto de exigirles sus cuotas, la lista cobratoria aprobada por la Administracion en donde estos aparezcan comprendidos, manifestándoles la partida ó partidas que les corresponde satisfacer, y demostrándoles de un modo claro y perceptible que aquel documento es el legítimamente autorizado por esta dependencia.

2.ª Se prohibe absolutamente cobrar cuota alguna por insignificante que sea, sin expedir al contribuyente ó pagador el correspondiente recibo de su importe en la forma prevenida por instruccion.

3.ª Los Ayuntamientos acordarán se dé á esta circular toda la publicidad debida; vigilarán y harán que los pedáneos vigilen activamente sobre su mas puntual observancia; se enterarán sin pérdida de momento de la forma en que se verifica la recaudacion en sus respectivos distritos, oyendo á un determinado número de contribuyentes en cada parroquia; y por medio de un acta solemne manifestarán á la mayor brevedad á esta dependencia el estado del importante servicio de que se trata en sus respectivas localidades, así como las disposiciones que adopten en virtud de las que quedan consignadas en la presente circular. Orense 20 de junio de 1853.—P. S., *Gregorio Villa.*

NÚMERO 535.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresarán, pertenecientes á los estados secuestrados del Conde de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de julio próximo, de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de Rentas. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Bande.

ESTADOS SECUESTRADOS DEL CONDE
DE MONTERREY.

Mayordomía de San Martin de Araujo.

Foral nombrado de Muiños, cabezalero Lorenzo Alvarez; su renta cuatro ferrados de centeno.

Idem de Porto de Arriba, cabezalero el del anterior, compuesto de tres ollas de vino.

Idem de Porto de Abajo, cabezalero el antedicho, por el que se perciben seis ollas de vino y diez reales.

Idem de Raposeira, su renta diez ollas de vino.

Idem de Tapada Grande, de quince ollas de vino.

Idem de Val-de-Pedrayo, de tres ollas de vino.

Idem de Ojos, de seis ollas de vino.

Idem de Gontás, de seis ollas de vino.

Idem de Alvarazo, de seis ollas de vino.

Idem de Monte de la raya de Portugal que paga el lugar de Gendive; renta 3 reales.

Idem segundo del Monte de la raya de Portugal que satisfacen las parroquias de Sampayo y S. Martin de Araujo; 160 reales 17 mrs.

Suma la antecedente renta cuatro ferrados de centeno, cincuenta y cinco ollas de vino y ciento sesenta y cinco rs. 17 mrs., que á 4 reales ferrado del primero y 10 id. moyo del segundo importan con el metálico 250 rs. 7 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 8,340 rs. 7 mrs., por los que se saca á subasta.

El pago se verifica en dinero efectivo, la décima parte al recaer la aprobacion de la Direccion general de la Deuda pública, y el resto en nueve años consecutivos plazos iguales con arreglo al artículo 17 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Orense 11 de junio de 1853.=*Luis Romero.*

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresarán, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de rentas. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ribadavia.

ENCOMIENDA DE BEADE.

Partido de Avia-Acá.

Foro de la casa, lugar y viña de Sarmiento, cabezalero Tomas Rivas por D. José Taboada; su renta cuatro cañados de vino tinto, cinco ollas veinte cuartillos de blanco y un real, que á 16 rs. moyo precio del partido de Ribadavia, importa 28 rs. y 8 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 941 rs. 6 mrs., por lo que se saca á subasta.

Otro de Centron, cabezalero Jacobo Centron, se compone de dos cañados de vino tinto, dos idem blanco y diez mrs., importa al citado precio 16 rs. 10 mrs., y su capital á id., 543 rs. 5 mrs. id. id.

Otro id. das Videiras, cabezalero Manuel de Soto, el menor; su renta 6 rs. 30 mrs., que al tipo referido producen un capital de 227 rs. 14 mrs., por lo que se saca á licitacion.

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Foro de una casa en la Magdalena, por el que Manuel Gonzalez en representacion de Juan Antonio Arias y su muger pagan 17 rs., que capitalizados al tipo de que va hecho mérito importan 576 rs., 27 mrs., por lo que se saca á licitacion.

El pago se verifica en la forma que determina la Real orden de 28 de agosto último y mas vigentes sobre el particular.

Orense 11 de junio de 1853.=*Luis Romero.*

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresarán, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá lugar el dia 12 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de rentas. Igual remate tendrá efecto el mismo dia y hora en el partido de Valdeorras.

ENCOMIENDA DE QUIROGA.

Partido de Valdeorras.

Foral de Villar de Geos, cabezalero Juan de Freire; su renta siete ferrados de trigo, cinco id. de centeno y un real treinta mrs., que al precio de 8 rs. ferrado del primero y 5 id. del segundo, importa con las derechuras 82 rs. 30 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 2,762 rs. 25 mrs., por los que se saca á subasta.

Id. de Casar de Robledo de la Lastra, cabezalero Juan Garcia, por el que se perciben treinta y tres ferrados de centeno y un real, que al indicado precio importan 215 rs., y su capital á id. 7,166 rs. 22 mrs., id. id.

Id. de María de Gon y Marcos Rodriguez, de Entoma; su renta 20 ferrados de trigo, veintiuno de id. de centeno, cinco gallinas, cuarenta y ocho anguilas y trece reales cuatro maravedis, que á los precios referidos el trigo y centeno, importan con inclusion de 49 rs. 12 mrs. por las anguilas, gallinas y derechuras, 314 rs. 12 mrs, y su capital á id 10,478 rs. 15 mrs., id. id.

El pago se verifica en la forma que determina la Real orden de 28 de agosto último y mas vigentes sobre el particular.

Orense 11 de junio de 1853.=*Luis Romero.*

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se expresará, perteneciente á la Orden de San Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 17 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de rentas. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Valdeorras.

ENCOMIENDA DE QUIROGA.

Partido de Valdeorras.

Foro nombrado de Arcos, compuesto de treinta y dos cuartas de vino, diez y seis ferrados de trigo, diez y seis idem de centeno, dos gallinas y veinte reales de derechuras, su cabezalero D. José Losada, que á 2 rs. cuarta del primero, 8 rs. ferrado del segundo, 5 rs. id. del tercero y 2 rs. 17 mrs. cada una de las gallinas, precios del partido de Valdeorras, importa con inclusion de aquellas 297 rs., y su capital al 33 y un tercio al millar 9,900 rs., por los que se saca á subasta.

El pago se verifica en la forma que determina la Real orden de 28 de agosto último y mas vigentes sobre el particular.

Orense 17 de junio de 1853.=P. S., *Gregorio Villa.*

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresarán, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen, cuyo remate tendrá efecto el dia 16 de julio próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de rentas. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Celanova.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

Partido de Cartelle.

Foral y Casar da Hermida, su renta dos cañados de vino, un carnero ó dos reales por él y veinte mrs. de derechuras, que á 12 rs. moyo, precio del partido de Celanova, importa con inclusion del carnero y derechuras 8 rs. 20 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 286 rs 10 mrs., por los que se saca á subasta.

Otro de Casar de Souto, compuesto de cinco cuartos de centeno, á 4 rs. ferrado importa 3 rs. 12 mrs., y su capital al 33 y un tercio al millar 111 rs. 26 mrs., por los que se saca á subasta.

El pago se verifica en la forma que determina la Real orden de 28 de agosto último.

Orense 16 de junio de 1853.—*Gregorio Villa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 76

del sábado 25 de junio de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 536.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el suplemento al Boletin oficial de la provincia número 71, se insertaron las reglas higiénicas de que debe hacerse uso si por desgracia fuese alterada la salud pública: y como cuando se trata de un asunto de tanto interés no deben escasearse las precauciones, creo conveniente circular por adicion á aquellas el dictámen que emitieron los Sres. Doctores D. José Varela de Montes y D. José Morales, á consecuencia de la enfermedad que en abril último se desarrolló en la villa de Noya y pueblos á ella inmediatos, para que las Juntas de Sanidad, Comisiones permanentes de Salubridad pública y aun los mismos particulares tengan presentes las medidas higiénicas y preservativas con el plan curativo que contiene. Orense 15 de junio de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Dictamen de los profesores de Medicina Señores Doctores D. José Varela de Montes y D. José Morales sobre la enfermedad reinante en la villa de Noya, en abril de 1853.

Llamados por la autoridad de esta villa para examinar la enfermedad que hace tiempo aflije á sus habitantes, hemos convocado el dia 20 á todos los profesores de Medicina que los tenian á su cuidado, para tomar conocimiento del diagnóstico que hubiesen hecho, del tratamiento que hubiesen ensayado y de las medidas higiénicas tomadas hasta el dia, y en fin, para adquirir antecedentes con los cuales pudiésemos pasar á reconocer los enfermos con toda la utilidad posible. Concluida esta reunion, en la que nos complacimos al reconocer no solo las buenas ideas en ella emitidas por los profesores, sino tambien su grande interés por la salud pública y sus desvelos en la esmerada asistencia, pasamos en su compañía á recorrer en el primer momento todos los enfermos de mayor gravedad, algunos en su primer periodo y otros en el segundo. Tomados que fueron los principales datos, y en el mismo dia, nos reunimos nuevamente en junta para clasificar el mal, buscar su causa, establecer su tratamiento y fijar las medidas de precaucion que pudiesen ser convenientes, estableciendo como resultados de la observacion las siguientes consecuencias:

1.ª Ninguna causa particular ni especial desusada, promovió el desarrollo de la fiebre existente. Las causas son estacionales y topográficas. La situacion de Noya, de todos conocida, su continuada humedad, la estacion intensamente húmeda y fria que hemos pasado, y la transicion al intenso calor, alternado con el frio que por momentos se nota, son la única causa de la enfermedad. Y hé aqui por que la misma enfermedad reina en otros puntos de la provincia con mas ó menos intensidad, á la que contribuyen las circunstancias topográficas de los pueblos. Y hé aqui tambien por que esta misma enfermedad suele presentarse en Noya en el tránsito del invierno á las primaveras, segun recordamos, y segun tambien comprueban los profesores de esta villa. Si bien este año son mas graves, afectan mayor número de individuos y toman un caracter especial. No hay por que buscar fuera de estas causas ninguna especial para producir la enfermedad; pero siempre será conveniente evitar las concausas que pueden aumentar la accion ó actividad de las generales y topográficas, como luego manifestaremos.

2.ª Las enfermedades reinantes en Noya comienzan tomando el carácter de las calenturas mucosa, y pasan del sesto ó séptimo dia á fiebres tifoideas. Pudieran llamarse fiebres mucoso-malignas ó mucoso tifoideas, porque en unos sobresalen los síntomas adinámicos hasta las intensas petequias y hemorragias pasivas, y en otros toma el caracter dominante de las atáxicas, segun el temperamento del sugeto; pero constantemente se presentan las manchas y erupcion tifoidea, y los síntomas adinámicos aparecen siempre. La lengua, que las caracteriza, es sucia, intensamente blanca y á veces aftosa, si bien en el segundo septenario suele resecarse y presentar la faja tifoidea con el fentor de los dientes y mas síntomas que las dan carácter. Pueden estas fiebres estar acompañadas de síntomas especiales en razon de las individualidades; pero en mas de treinta enfermos que hemos visitado, en ninguno hemos hallado una cosa especial que las distinga de esas fiebres que hoy dia ya se llaman la enfermedad tifoidea por los síntomas fijos que la indican. Parece haberse presentado algun caso con convulsiones, paralisis de la lengua y espasmo esofágico; pero esos casos, que no pasan de uno á dos, eran personas en las que el sistema nervioso ya padecia gravemente, y bien sabido es que estos fenómenos suelen acompañar á estas fiebres en tales individualidades. Por consiguiente, no vimos ni en todos los casos graves que hemos observado, ni en uno que estaba en la agonía, nada que nos indicase que la enfermedad que teniamos á la vista, fuese ni un mal raro, ni nuevo, ni que llamase la atencion por alguna circunstancia, pero sí que es grave y de mal caracter.

Las enfermedades catarrales dominaron este año en todas partes; y en Noya mismo fueron frecuentes los catarros anteriormente á la enfermedad actual, y aun esta misma trae alguna tós y afeccion á la garganta. Pues bien: bajo la influencia del calor húmedo, propio de esta estacion, y de las notables alternativas atmosféricas, vinieron á ocupar el lugar de las llamadas catarrales, las mucosas, que son muy parecidas, si bien estas tienen la esposicion de pasar como sucede á la infeccion miasmática tifoidea.

Hé aqui la enfermedad de Noya, que mas ó menos no dejará de reinar casi generalmente en todas partes si el calor se fija y sobre todo en lugares húmedos y pantanosos.

3.ª El tratamiento es claro y bien determinado caracterizada la enfermedad; pero sus modificaciones son tambien frecuentes bajo la influencia de los temperamentos y circunstancias particulares. El plan anti-flogístico prudente y moderado en su principio puede ser conveniente en personas robustas, ó cuando la reaccion y calentura sean intensas para moderarla, ó cuando en la carrera del primer septenario amenacen congestiones. Pero en todos estos casos deben ser moderadas. Debe tenerse siempre en cuenta la tendencia de la enfermedad que por su naturaleza no pide las evacuaciones de sangre.

En el primer septenario se debe procurar la transpiracion por las bebidas ligeramente diaforéticas, los pediluvios, los sinapismos, las bebidas accidulada. No debe perderse un momento en adietar á los enfermos y recetarles las misturas cremorizadas sosteniendo siempre su administracion, como antiséptico laxante y refrigerante, hasta que laxen el vientre. Los enemas emolientes y cataplasmas de igual clase con igual indicacion. En este plan debe insistirse hasta que se note mejoria, suspendiendo poco á poco la mistura y los revulsivos hasta la convalecencia. Si ya en el primer septenario amenaza la adinamia, á la mistura se le añade el jarabe de quina y por bebida las aguas accídulas, bien sean carbonizadas ó vegetales, como de limon, naranja, ó minerales las sulfúricas.

Si la tendencia es á la atáxica con preferencia, esta es la época de los revulsivos supuratorios mas indicados en las fiebres en que domina el elemento nervioso que en el que domina el adinámico.

Si comenzado el segundo septenario la tendencia adinámica progresa, si se presentan las erupciones tifoideas ó la lengua parduzca sea seca ó húmeda, es preciso recurrir á los áccidos minerales y al cocimiento antiséptico, compuesto si hay meteorismo ó retencion de vientre, simple si no hay esto. Debe añadírsele el éter ó espíritu de nitro dulce cuando la lengua sigue aplanada y sin escesivo color.

Si la enfermedad hace su estrago en el cerebro caracterizando la atáxica cerebral, de cuyo carácter solo hemos visto una que presenta esa tendencia, en este caso los revulsivos repetidos, los apósitos frios en vejigas á la cabeza, las bebidas con el acetato de amoniaco. Si este estado es acompañado de graves síntomas adinámicos hay que añadir el antiséptico.

Estas ideas generales sobre el tratamiento y plan curativo de las fiebres actuales, está sujeto á variaciones que determinan las circunstancias, y que deben fijar los profesores de asistencia.

Mucho cuidado en las convalecencias, sobre todo con el alimento y la transpiracion.

4.ª Con respecto á medidas higiénicas y preservativas, la autoridad del Sr. Alcalde, despues de haber oido á los profesores, tiene acordado las mas principales y las que pueden influir para evitar la accion de las causas que producen la enfermedad. Estas, ni están en nuestra mano el dirigirlas ni el modificarlas: pedir al Cielo calme el estado atmosférico que las constituye. Empero no dejemos de proclamar muy alto la necesidad de la limpieza pública, doméstica y personal, y muy especialmente el no abusar de los alimentos, y los que se usen que sean sanos: por regla general se debe comer muy moderadamente, y si se puede, tomar una tacita de té sobre la comida. Las malas digestiones complican y agravan el mal. Procurar que el vientre continúe con el arreglo habitual. Sostener el abrigo de invierno.

Por lo que hace á los remedios prescriptivos, use cada uno de aquellos que mas confianza le inspiren, sin que por ellos deje de guardar las reglas higiénicas aconsejadas.

Presentadas nuestras ideas, y conformes con los profesores que asisten en la poblacion, hemos continuado rectificando las ideas y parecer consignados en este escrito los dias 21 y 22, y visitado por mañana y tarde el mayor número de enfermos existentes de mayor peligro y alguno nuevamente atacado; debiendo restituirse á Santiago despues de la visita de la mañana, en atencion á sus graves y perentorias obligaciones, uno de los que suscriben, quedando en esta villa á peticion del Sr. Alcalde el otro por algun dia mas, para que continúe la confianza que su presencia inspira.

(*Boletin oficial de Pontevedra núm.* 55.)

Número 537.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zubia, en la provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.º de julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á D. Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de junio de 1851. Enterada S. M., y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar expresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y en otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de *retro*, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador; se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á *retro*, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1855. — Bermudez de Castro. — Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta de Madrid del 4 de junio número* 155.)

Número 538.

Ilmo. Señor: En el preámbulo que precede al decreto de 12 de mayo, por el cual se concede libertad de derechos á varias mercancías extrangeras de nulos ó escasos rendimientos, manifestó el Gobierno de S. M. su propósito de continuar estudiando los artículos que quedaban suprimidos en el Arancel; y en su consecuencia, ha oido y examinado todos las reclamaciones que contra un corto número de los mismos se han presentado. Enterada la Reina (Q. D. G.) de todas ellas, y considerando que varias de las mercancías declaradas libres se hallaban comprendidas en partidas especiales del Arancel, y que algunas, aunque lo estaban

en el de 1851, habian sido refundidas por disposiciones posteriores en otras mas genéricas; S. M., con presencia de lo propuesto por esa Direccion general sobre estos y otros particulares en el expediente formado con tal motivo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que continúen adeudando los derechos de las partidas en que han sido refundidas por disposiciones posteriores al Arancel de 1849 las mercancías siguientes:

Arañas de cristal hasta 4 mecheros.
Dichas de 5 á 6.
Dichas de 7 á 8.
Dichas de 9 á 12.
Dichas de 13 en adelante.
Balones para jugar.
Básculas.
Brocas de hierro para zapatero.
Cartabones.
Cigarreras de paja ordinarias.
Dichas de jipijapa.
Dichas de carey, marfil ó nácar.
Grafómetros de metal.
Meridianos de laton.
Microscopios de dos ó mas lentes.
Yeso fundido para tacos.

2.° Que adeuden como hasta ahora por las reglas 1.ª y 2.ª de las que preceden al Arancel las siguientes mercancías que no tienen partida especial en el de 1852:

Asas para botones.
Bastones.
Dichos de estoque.
Bolsillos de algodon.
Marmol en bolitas para juegos de niños.
Pesa-licores.
Pieles de cordero labradas.
Tejidos de algodon en cintas con mezcla de seda.

3.° Que entre las mercancías comprendidas en partidas especiales del Arancel vigente, y declaradas de libre introduccion en 12 de mayo, satisfagan en la forma que á continuacion se expresa los derechos siguientes, que son los mismos que les señala el Arancel vigente:

NÚMERO de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS EN Bandera nacional. Reales. Cents.	Bandera extrangera. Reales. Cents.
6	*Abanicos* con paises de todas clases, con varillajes labrados y adornos, embutidos, figuras, relieves ó sobrepuestos de acero, piedras y otras clases, y los de varillajes de oro ó plata, con perlas y piedras ó sin ellas, adeudará cada docena 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Docena.	,,	,,
20	*Acido bórico* en su estado natural.	Libra.	0,30	0,40
21	——— dicho purificado.	....	0,85	1,05
104	*Anís* ó matalauva, alcaravea, comimos y orégano.	Arroba.	4,75	5,70
236	*Cajas* de madera, con herramientas para carpinteros, y que regularmente tienen dos tercias de largo, un tercio de alto y otro de ancho (Véase herramientas).			
288	*Cardones* para peinar paños.	Millar.	1,05	1,25
289	*Carey* sin labrar.	Libra.	10,60	12,70
330	*Chocolate*.	....	2,10	2,55
386	*Corteza* del arbol de clavo de especia, que llaman palo de clavo, ó madre de clavo.	....	0,65	0,80
411	*Cuchillos* con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso ó nácar.	Docena.	8,	9,55
621	*Herramientas finas*, como alicates de todas figuras, barrenas, buriles, cepillos, entenallas, escofinas, escoplos, formones, garlopas, guillames, hierros para caneladores, hileras para hacer alambre, leznas, limas, sierrecitas, tenacillas para cortar alambre, tenazas para zapatero, terrajas con sus machos, tornillos de mano ú otros semejantes, con cajas ó sin ellas.	Libra.	1,25	1,55
784	*Losas de marmol* para pavimentos hasta una vara.	Una.	12,70	17,
851	*Marfil* labrado en objetos, estén ó no calados, no expresados en este Arancel, adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Libra.	,,	,,
1034	*Pieles* de carnero, cordero ú oveja, ó las de ganado cabrío al pelo, sin aderezo ni beneficio.	Quintal.	31,80	38,
1219	*Sombreros* de felpa de seda.	Uno.	15,90	19,10
1332	*Zink* en barras, pasta ó torta.	Quintal.	72,50	98,05
41	*Del Arancel especial de algodones.*=Corsés hechos á máquina y sin obra de mano ó cosido alguno, pero con ojetes de metal y ballenas, adeudará cada uno 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.			

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(*Gaceta de Madrid del domingo 5 de junio núm. 156.*)

NÚMERO 539.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra Francisco de la Cruz, hijo de Isidro y Maria Alvarez Morales, vecino de Santa Maria de Mugares, alcaldía de Toen, sobre robo de seis docenas de manojos de viñedo, ejecutado en la casa de Bernardo Maria Fernandez; por auto de 10 de mayo se acordó la comparecencia del sobredicho, y como no hubiese concurrido se le llamó por edictos, á cuyo llamamiento tampoco concurrió; por lo mismo ruego á los señores jueces de primera instancia, encargados de vigilancia pública, alcaldes constitucionales y mas autoridades se sirvan proceder á la captura del sobredicho Francisco de la Cruz, cuyas señas personales se expresan á continuacion, remitiéndolo á disposicion de este juzgado. Orense junio 11 de 1853. =*Miguel Muñoz Elena.*

Señas personales. Edad 20 años, estatura corta, ojos castaños, pelo y cejas idem, nariz regular, cara redonda sin barba; viste pantalon de circasiana rayado, chaleco de idem, chaqueta de somonte, zapatos blancos y sombrero redondo de paño viejo.

NÚMERO 540.

Idem de la Puebla de Trives.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.=Por el presente, primer y último edicto, cito, llamo y emplazo á Luis Atilano, que residió en la Bañeza, é Isidro Echevarria, del Puerto, que lo hizo en Villanueva de Valdeorras, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen en causa formada sobre robo de dos caballerías y otros efectos, egecutado al anochecer del 21 de junio de 1852 á inmediaciones de Folgoso, que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará la causa en estrados por su rebeldía, y les causará perjuicio. Puebla de Trives 20 de junio de 1853.=*Francisco Losada Aguiar.*=Por su mandado, *Ramon Cabrera*, por Siso.

NÚMERO 541.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Lalin &c.=Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense y mas autoridades á quien toque cumplir con el tenor del presente despacho exortatorio, sírvanse saber: Que en este juzgado y escribanía del autorizante se instruye causa sobre robo de un cáliz copa de plata y pie de metal, patena y cucharilla de plata y su correspondiente bolsa de lienzo, un fuelle con ferrado y medio de centeno y maiz, un azadon de mediano uso, dos manteles de muger lana del pais nuevos, dos camisas de lienzo de dos niñas pequeñas y dos manteles de mesa de cocina usados, la noche del 12 de mayo último, en casa de Manuel Rodriguez, de la parroquia de Santa Eulalia de Palio. Para conseguir el descubrimiento de los autores de aquel y paradero de los efectos, he acordado por auto de 10 del corriente, prévia audiencia del ministerio fiscal, entre otras cosas, dirigirme á V. S. y mas autoridades por medio del presente, á fin de que siendo habidos dichos efectos se remitan con los delincuentes á disposicion de este juzgado, segun que de parte de S. M. (Q. D. G.) les exorto, y de la mia atentamente les ruego se sirvan aceptarle y disponer su cumplimiento en bien público. Dado en Lalin á 14 de junio de 1853.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *Francisco Javier Araujo.*

NÚMERO 542.

Idem de Sárria.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra José Rodriguez, vecino de Furela, parroquia de San Roman de Lousada, por robo de un tocino á D. Angel Somoza, de la propia vecindad, he dispuesto exortar, como lo hago, á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan procurar su arresto y remision á este juzgado con seguridad, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas. Sarria junio 18 de 1853.=*Gregorio Maria Couceiro.*

Señas. Edad 30 años, estatura mayor de cinco pies, pelo y ojos negros, cara flaca, barba poca, color trigueño; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro ordinario y sombrero calañes, y á veces de paja.

NÚMERO 543.

Idem de Arzúa.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Arzúa &c – Los demas de esta provincia y autoridades civiles y militares, sírvanse saber: Estoy instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo de la iglesia de Santa Maria de Castrofeito, ayuntamiento del Pino, la noche de 10 del corriente que extrageron las alhajas que á continuacion se expresan; acordando últimamente dirigirme á los señores Gobernadores de las cuatro provincias para que se sirvan excitar á los agentes de proteccion, guardia civil y mas dependientes de su autoridad, á que por los medios posibles procuren la captura y segura remesa á este juzgado de los que resulten con dichos efectos. Dado en la villa de Arzúa á 14 de junio de 1853.=*José J. Calvelo.*=De su mandado, *Benito Pardo.*

Alhajas. Un cáliz de plata de once á doce onzas, las tres ampollas del Santo Oleo de nueve onzas, una cruz de pendon diez, un viril siete, un copon veinte, todo de plata; la caja de la limosna con algun dinero, doce blandones de cera, un cirio pascual y diez y nueve velas de á cuarta.

NÚMERO 544.

Idem de Vivero.

En causa que se está instruyendo por este juzgado de marina con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el sitio llamado Juncal, que baña la mar frente al Burgo de Bergeles términos del Barrio de Junquera ó Vista-alegre, extramuros de esta villa de Vivero, que no pudo ser identificado aunque por su trage daba las señales de ser como la de los labradores de Betanzos ó sus inmediaciones; he acordado el 8 del que rige dirigirme á V. S, como lo hago, á fin de que tenga á bien disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando con las señales y circunstancias que á continuacion se expresan, con el objeto de que los que sean parientes del difunto puedan, si lo creen conveniente, dentro de treinta dias acudir á este juzgado á practicar las diligencias que les interese; advertidos de que en otro caso trascurrido dicho término se dará á las autuaciones la marcha y curso que se estime procedente. Vivero junio 10 de 1853.=*Alvaro Rodriguez de Cela.*

Señas y circunstancias del cadáver.

En 31 de mayo de 1853 se halló en un juncal que baña la mar frente al Burgo de Bergeles extramuros de Vivero, capital de la provincia marítima, bajo este nombre, un hombre hecho cadáver con zuecos de madera en los pies, siendo su vestimenta la siguente: chaqueta de medio uso de somonte pardo, chaleco idem de sayal tambien pardo con botones de plomo, calzon corto de lo mismo remendado, medias de lana oscura que solo le cubrian las pantorrillas, una camisa muy vieja de estopa y unos calzoncillos de lienzo hechos harapos conteniendo los bolsillos un canuteró viejo de hojadelata para guardar tabaco, una cuarteta papel comun doblado para hacer cigarros, una navaja pequeña cabo de palo al parecer de boje, un ovillo de hilo con una aguja clavada en él, dando á indicar por lo expuesto ser un labrador de los de Betanzos ó sus inmediaciones, representando la edad de 40 á 50 años, su estatura la de cinco pies escasos, pelo negro algo cano y cara redonda.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.